



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 034/2021

Morelia, Michoacán, a 05 de agosto de 2021.

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

**MAESTRO ADRIAN LÓPEZ SOLÍS**  
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/174/2020** presentada por **XXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidos en su agravio y de la menor de iniciales **XXXXXXXXX.**, consistentes en retención ilegal, atribuidos a Elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y descripción de vehículos.

## ANTECEDENTES

3. Con fecha 14 de abril del 2020; se recibió la queja por escrito de **XXXXXXXX** y la menor de iniciales **XXXXXXXX** en la Visitaduría Auxiliar de La Piedad; Auxiliar de la Visitaduría Regional de Zamora, de este organismo, mediante la cual presentó queja en contra de Elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de su menor hija de iniciales **XXXXXXXX**., consistentes en detención arbitraria y retención ilegal, manifestando lo siguiente:

“La tarde del martes 07 de abril siendo aproximadamente las 5pm me encontraba circulando sobre mi vehículo **XXXXXXXX**, modelo **XXXX**, en compañía de mi esposa **XXXXXXXX** de **XX** años de edad y mi hija **XXXXXXXX** de **XX** años de edad, en eso me percató que una camioneta blanca de marca **XXXXXXXX** nos empieza a seguir en el **XXXXXXXX** a altura del **XXXXXXXX**, continuamos circulando por el boulevard e ingresamos por el lugar conocido como “**XXXXXXXX**” subiendo por **XXXXXX** y media cuadra antes de llegar a la Avenida **XXXXXXXXXX** me orille sobre el área de estacionamiento del lado derecho, en eso descienden dos oficiales de la Fiscalía, apuntándonos con sus armas largas y uno de ellos me baja del vehículo y me pone sobre el cofre



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

del mismo sacando todas mis pertenencias que tenía en mis bolsillos, de inmediato comienza a llamar por teléfono y en unos minutos arribaron al lugar aproximadamente 03 camionetas blancas más con personal de Fiscalía.

Inmediatamente nos quitan los teléfonos a mí y a mi esposa y comienzan a decirme que ya me traían y que, si como nos íbamos a arreglar, a lo que les hago mención que no sé a qué refieren y por lo tanto me esposan y me suben a una camioneta, y otro oficial sube a mi vehículo con mi esposa y mi niña al interior y proceden a llevarnos a las oficinas de la Fiscalía ubicadas en el Boulevard Adolfo López Mateos. Una vez (sic) ahí los oficiales municipales de la entrada les preguntan a los de fiscalía si están seguros de ingresar a la menor a las oficinas de Fiscalía a lo que ellos contestan que sí. Una vez (sic) dentro nos piden desbloquear los celulares y comienzan a decirme que como le vamos a hacer para arreglarnos y a amenazarnos de que nos van a sembrar cosas en el carro para llevarnos al cereso (sic) y ponernos a disposición.

Pasado un rato llevan a mi esposa a mi domicilio y se meten a la casa y al no poder abrir mi cuarto me llevan a mí a que les diga cual llave es. Estando en mi casa comienzan a golpearme a decirme que, si donde tengo el dinero y las cosas de valor al mismo tiempo que otros 3 oficiales de fiscalía esculcan mis cajones sacando Relojes, cadenas, anillos, lentes míos y de mi esposa, además agarran 2 maletines donde tenía computadoras y otro maletín con documentos personales donde se encontraba la factura de mi vehículo, mi visa americana, y otros documentos personales. Después me llevan nuevamente a Fiscalía donde me tienen en un cuarto con dos agentes que me interrogan y me dicen que como le vamos a hacer. Más tarde siendo como las 11pm permiten el ingreso de mi cuñada de nombre **XXXXXXXXX**, para llevarse a mi hija **XXXXXXXXX**.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de identificación.

Posteriormente como a las 2:30 se presentó otro agente el cual nos leyó nuestros derechos y nos hicieron firmar unas hojas. Más tarde nos trasladan a los separos municipales, aproximadamente, a las 4am del día miércoles 08 de abril ingresándonos por el motivo de receptación. Pasamos toda la madrugada (sic) del miércoles y en el transcurso del día nos visitaron varias veces los ministeriales para firmar hojas y decirnos el motivo y aparte para pedirme la cantidad de 300,000 (trescientos mil pesos) para arreglar mi asunto. Nos tuvieron en los separos todo el día miércoles, la madrugada del jueves 09 de abril y siendo aproximadamente, las 10 am del día en curso nos trasladaron a fiscalía a tomar nuestra declaración, terminamos aproximadamente a las 11 am y nos ingresaron a dos cuartos diferente (uno para mi esposa y uno para mi) donde no había nada en el interior y estuvimos sentados en el piso hasta las 10pm que nos llevaron nuevamente a la barandilla.

Para esto le informan a mis familiares que estaban cateando la casa, y que se estaban llevando nuestras cosas, entre ellas; televisiones, horno, licuadora, juguetes de los niños, rines, bocina, computadora de escritorio, etc. posteriormente como a las 2am del día viernes 10 de abril nos dejan en libertad de los separos de seguridad pública municipal. Cabe mencionar que hasta el día de hoy martes 14 de abril no se nos han entregado nuestras pertenencias personales que nos quitaron los oficiales de fiscalía las cuales son: celular Samsung A30, celular Samsung S8 plus, 2 anillos de matrimonio de oro, dos anillos de placa con la forma de coronas, dos anillos de acero color pavón (azul oscuro), cadena de plata con dije de la mano de **XXXXXXXX**, bolsa negra con una cartera color dorado donde se encontraban tarjetas de débito y crédito del banco Banorte así como el INE a nombre de **XXXXXXXX**



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de documentos de identificación.

y 350 pesos en efectivo, además de una cartera negra con una tarjeta de circulación del vehículo **XXXXXXXXXX**, licencia e INE a nombre de **XXXXXXXXXX** y 300 pesos al interior de la misma, así como un reloj de acero inoxidable, una navaja multi herramienta con dados y matraca marca Victorinox, una cadena de cruz plateada de acero inoxidable y un cinto negro. Además de que no se han entregado copias de la carpeta de investigación donde están todos los detalles de nuestro caso.

El día viernes 10 de abril mi mamá salió de su domicilio para darle un raite a mi cuñada, que fue a llevarnos a nuestra hija y como ya no había Camión y además mi mamá quería aprovechar para traer leche de la farmacia para la niña, salió rumbo a La Piedad, ya que ella tiene su domicilio en **XXXXXXXXXX**. Cuando iba a la altura de la entrada a **XXXXXXXXXX**, una camioneta blanca que venía a alta velocidad le comenzó a aventar las luces para que se moviera de carril al de baja velocidad, por lo que ella lo hizo, pero cuando ella llega a la altura de su camioneta se le empareja y mi mamá voltea y ve que es una camioneta blanca de las que utilizan los agentes del Ministerio Público, enseguida estaba el semáforo en rojo a la altura del hospital regional y estaba una camioneta parada en el carril de alta y mi mamá lo que hizo fue emparejarse con esa camioneta que en ese momento arrancó porque se cambió el semáforo, y la camioneta blanca se cambió a su carril y empezó a aventarle las luces, pero ella no se despegó de la camioneta que iba a lado de ella, porque más adelante rebasaron la otra camioneta y se fueron. Por lo que más adelante rebasaron la otra camioneta y se fueron. Por lo que solicitamos que nos apoyen para que se imponga alguna restricción y que no estén acosando a mi familia...” (Fojas 1-2)



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

4. Con fecha 16 dieciséis de abril de 2020 dos mil veinte, se admitió el trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Auxilia de La Piedad, adscrita a la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en La Piedad, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/174/2020**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 6)

5. El día 29 veintinueve de abril de 2020 dos mil veinte, se recibió el oficio número DIP/592/2020, suscrito por el licenciado Faraón Martínez Molina, Director de Policía de Investigación de la Fiscalía Regional de La Piedad de Cavadas, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...Respecto al primero de los párrafos que narra en su queja, quien se dice víctima, he de manifestar que con fecha 07, de abril de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 22:00 horas, los C. CHRISTIAN JAIR VILLA CRUZ Y EVERARDO GUTIÉRREZ MENDOZA, ambos policías de Investigación adscritos a esta Dirección de Policía de Investigación de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, se encontraban realizando actos de investigación inherentes a sus funciones, por lo que al ir circulando sobre el Boulevard Lázaro Cárdenas, a la altura del Parque La Purísima, se



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones, descripción de armas y vehículos y números de expediente.

percataron que sobre el mismo boulevard, circulaba un vehículo color **XXXXXXXX**, con los vidrios polarizados, muy oscuros, también el parabrisas delantero, el cual coincide con las características de un vehículo relacionado dentro de la carpeta de investigación **XXXXXXXXXX**, y al marcarle el alto para realizar una inspección del vehículo y de los tripulantes del mismo, el conductor se percató de la presencia policial y realizó una acción evasiva e imprimió velocidad a su vehículo, motivo por el cual los Policías de Investigación le dieron seguimiento a la unidad automotriz, y al ir circulando sobre la calle Independencia, de la colonia **XXXXXX** de esta ciudad de **XXXXXX**, Michoacán, lograron darle alcance y le indicaron al conductor mediante comandos verbales y códigos del vehículo oficial, que detuviera su vehículo y al momento de que una persona del sexo masculino descendió de la unidad automotriz, se identificaron plenamente como Policías de Investigación, ya que se encontraban debidamente uniformados, y le solicitaron les permitiera una inspección a su persona y a su vehículo.

Derivado de la inspección a la cual accedió de forma voluntaria quien dijo llamarse **XXXXXXXX**, sin localizársele en su persona ningún objeto ilícito, seguido de esto procedieron a realizar una inspección en el interior del vehículo de la marca **XXXXXXXXXX**, en donde detectaron que en el asiento delantero del lado derecho, se encontraba una persona del sexo femenino, a quien le solicitaron descendiera del vehículo y procedieron a realizar la inspección en el interior del vehículo, en donde a simple vista pudieron observar que a un costado de la palanca de velocidades se encontraba un arma de fuego tipo escuadra, Calibre **XXXXXXr**, de la marca **XXXX**, con matrícula **XXXXXX**, a la que cuando se le dieron las medidas de seguridad correspondientes, se encontraba abastecida con 5 cartuchos útiles, la cual





En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres

aseguraron los citados elementos, haciéndole del conocimiento en esos momentos a **XXXXXXXX**, y a la fémina quien les dijo responder al nombre de **XXXXXXXX**, para informarles que en el interior del vehículo en que viajaban, había localizado un objeto ilícito consistente en un arma de fuego tipo escuadra, y siendo las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, les hicieron saber que desde ese momento quedaban en calidad de detenidos para ser puestos a Disposición del Agente del Ministerio Público, por lo que siendo las 22:35, veintidós horas con treinta y cinco minutos, les dieron lectura y les hicieron saber sus derechos que les confiere el Artículo 20 constitucional apartado B, refiriéndoles los detenidos que pudieron comprender sus derechos. Asimismo, le informo que los elementos de investigación, señalaron en su Informe Policial Homologado, que al continuar con la inspección en el interior del vehículo de la **XXXXXXXX**, pudieron localizar en el porta vasos, unas alhajas, las cuales estaban en el interior de una bolsa de plástico transparente, siendo estas: Una cadena de metal blanco, con eslabones grandes y la figura de San Judas Tadeo, Una esclava de metal blanco con la figura del signo del infinito, una esclava de metal color blanco, para niño con una placa liza, una esclava de metal dorado, para niño con una placa y la leyenda XV años en color rosa, una esclava de metal dorado, para niño con una placa liza, una cadena de color dorado con un dije de la imagen de la Virgen con pedrería, una cadena color dorado con un dije de la imagen de la Virgen con pedrería, una cadena de eslabones color dorado, una esclava de metal color dorado, para niño con una esclava lisa, una cadena de eslabones color dorado y un dije en forma de cruz, una arracada color dorado y pedrería, por lo que al momento de que los uniformados observaron detalladamente dichas joyas, se percataron que tenían similitud con las descritas en la



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron números de expediente.

denuncia que dio origen a la Carpeta de Investigación número **XXXXXXXXXX**, con Número Único de Caso **XXXXXXXXXX**, y de la cual, estos elementos policiacos llevan la investigación correspondiente, por lo que en esos momentos fueron detenidos y trasladados a las oficinas de esta Fiscalía, siendo puestos a disposición en la Agencia IV Investigadora, quien le dio inicio a una carpeta de investigación por el delito de Receptación, cometido en agravio de La Sociedad, junto con los objetos de metal amarillo y plateado ya descritos, el arma de fuego y el vehículo. Cabe señalar que dicha detención se hizo con estricto apego a derecho y respetando los derechos humanos de los detenidos así como de su dignidad, ya que en ningún momento fueron incomunicados y se hizo efectivo su derecho de que realizaran una llamada telefónica, la cual hicieron ambos detenidos, para posteriormente, llegar un abogado particular que se hizo cargo de su defensa; por lo que desde estos momentos se niega y se tacha de falsedad lo que el quejoso señala en los párrafos 2.-,3.-, 4.-, de su queja, ya que en ningún momento se le coacciono para que dijera o hiciera actos como ingresar a su domicilio o golpearlo como señala en el párrafo 4.- de la improcedente y temeraria queja interpuesta en contra de esta Policía Investigadora a mi cargo. Por lo que se ve al párrafo 5.-, de la queja, interpuesta, por los quejosos, hago del conocimiento que no son ciertos los hechos que allí narra, así como se objetan de falsos, ya que en ningún momento fueron interrogados, estando asesorados por su abogado particular, por lo que se niega categóricamente las aseveraciones que se hace alusión el quejoso. A los párrafos 6.-, 7.- y 8.-, se desconocen estos hechos ya que son propias del agente del Ministerio Público, que le toco conocer de la carpeta e investigación correspondiente. A lo que respecta que refiere el quejoso en el párrafo 9.- de la queja, he de



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron ubicaciones y números de expediente.

manifestar que este hecho se niega categóricamente por ser totalmente falso, ya que tal imputación es imprecisa y alejada de la realidad ya que no es claro en manifestar quien o quienes le detuvieron pidiendo la cantidad de \$300,000.00 trescientos mil pesos 00/100 m.n.; ya que no establece las características de los supuesto servidores públicos y/o número de placa, que siempre deben de portar los mismos, al dirigirse a cualquier ciudadano, al momento de requerirlo o tomarle alguna entrevista, denotándose imprecisión, lo que resulta ilógico toda vez que los detenidos estaban puestos a disposición del Ministerio Público y no de la Policía Investigadora. Por lo que ve al párrafo 10.-, de la queja que se contesta, se hace del conocimiento que a los detenidos se les remite al área de barandilla, para seguridad de los mismos, ya que en las instalaciones de la Fiscalía no se cuenta con separos apropiados para el resguardo de los detenidos, siendo únicamente trasladados a estas instalaciones para recabar los datos de investigación pertinentes. A lo esgrimido por la quejosa en el punto número 11.-, donde señala que él fue informado por sus familiares, de que estaba realizando un cateo en su domicilio, este resulta inverosímil y fuera de la realidad, ya que no es posible que estando ellos, detenidos, sus familiares les informaran que se llevara a cabo dicho cateo, el cual derivado de los actos de investigación que el caso amerita, se informó al Agente del Ministerio Público, de esta situación, quien a su vez gestiona la autorización de dicho cateo; para el domicilio ubicado en la calle **XXXXXXXXXX**, número **XXXXX** quejosos en el cual debido a los datos de prueba obtenidos hasta ese momento se presumía que en ese lugar se podría encontrar el resto de las joyas robadas y denunciada en la Carpeta de Investigación con número de expediente **XXXXXXXXXX**, con Número

Único de Caso **XXXXXXXXXX**, por lo que el día 09, de abril del año 2020, se brindó apoyo a los Agentes del Ministerio Público que llevaron a cabo la ejecución del mandamiento judicial otorgado por el C. FRANCISCO ANDRADE GARCÍA, Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, de la Región Zamora, y que al interior del domicilio los Peritos Técnicos Criminalistas localizaron un lote de joyas, las cuales se encuentran relacionadas dentro de la carpeta de investigación ya descrita en líneas anteriores, así como diversos objetos afectos a otras carpetas de investigación, por lo que los mismos, fueron asegurados y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente, anexando al presente informe, copias simples del Informe Policial Homologado, el cual contiene la lectura de derechos de los detenidos, certificado médico de los mismos, oficio de investigación de la Carpeta con número de Expediente **XXXXXXXXXX**, con Número Único de Caso **XXXXXXXXXX**, copia de la Orden de Cateo. Por lo que señala en su queja el inconforme, en los puntos 12.-, 13.-, y 14.-, me permito decir que no son hechos propios de esta autoridad, ya que quien resuelve situación jurídica de los detenidos, él es Agente del Ministerio Público, y las pertenencias a que alude en el párrafo 13.-, están a disposición del propio Agente del Ministerio Público, y descritas en el IPH, con el que fueron puestos a disposición junto con los detenidos, desconociendo si ya solicito la devolución de los mismos a dicho Agente del Ministerio Público, así como copias a que se refiere. He de hacer mención que a lo referido en los últimos puntos, estos hechos se niegan, que se esté acosando por el suscrito y elementos a mi mando, a los familiares y/o a los quejosos, como lo afirma, ya que los Agentes del Ministerio Público no tienen asignadas área sus funciones camionetas blancas como lo aseveran los



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

quejosos, y se garantiza a los familiares que comparezcan en cualquier momento ante el Ministerio Público, a denunciar estos hechos, para que en su momento ante el Ministerio Público, a denunciar estos hechos para que en su momento, y se se4r (sic) precedente se le otorguen medidas de protección. Por último, quiero manifestar que en ningún momento, los elementos a mi cargo, violentaron los Derechos Humanos de los aquí quejosos, ya que el procedimiento de requerimiento y puesta a disposición de los mismos, ante el Agente del Ministerio Público, que apegado a lo establecido al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la Ley Nacional de Detenciones, ya que obra en la Plataforma Nacional su registro tanto en la detención como de la libertad de los entonces imputados, solicitando a usted, conforme a lo establecido en el artículo 96, de la Ley Estatal de los Derechos Humanos que la presente se sobresea por improcedente; y que se me tenga rindiendo el informe correspondiente en los términos propuestos conforme al 107 de la misma con un acuerdo de No violación, en los términos que se señala en el artículo 116 del multicitado ordenamiento...” (Fojas 12-30)

**6.** Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

## **EVIDENCIAS**



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**7.** Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja por escrito de **XXXXXXXXX**, de fecha 14 de abril de 2020, mediante la cual presento queja en contra de Elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de su mejor hija de iniciales **XXXXXXXXX**., consistentes en detención arbitraria y retención ilegal, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Fojas 1-2)
  
- b)** Oficio número DPI/592/2020, suscrito por el C. Faraón Martínez Molina Director de la Policía de Investigación de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe de autoridad. (Fojas 12-30)
  
- c)** Oficio sin número, recibido en este Organismo con fecha 12 de mayo de 2020; en el que la parte quejosa realiza sus manifestaciones: (Fojas 36-46).
  
- d)** Oficio sin número, recibido en este Organismo con fecha 13 trece de agosto del 2020 en donde el quejoso **XXXXXXXXX** realiza su ofrecimiento de pruebas. (Fojas 67-69).



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**e)** Con fecha 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte se llevó a cabo la Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas (Fojas 72-93).

**f)** Con fecha 21 de agosto del 2020, tuvo lugar el verificativo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte quejosa: dio inicio el desahogo de la prueba testimonial decretada por la parte de la quejosa, (Fojas 96-106).

**g)** Con fecha 1 de septiembre del 2020, tuvo lugar ante este Organismo la prueba testimonial a cargo de la C. **XXXXXXXXXX**; en la que bajo protesta de decir verdad, manifestó lo siguiente: “que en relación a los hechos el día 08 de abril del presente año, siendo las 10:45 aproximadamente de la mañana, recibí un mensaje de la Licenciada Juanita Chávez, para preguntarme si todos estaba bien, le dije que sí, y ella me dijo que se había enterado que habían detenido a mi hijo el día de ayer junto con mi nuera por el delito de receptación, le dije que no estaba enterada y que iba investigar, más tarde me marco un abogado de apellido Chavolla, me comento que mi hijo estaba detenido que él era juez calificador en seguridad pública, diciéndome que a mi hijo lo acusaban de cosas muy fuertes y que en fiscalía estaban solicitando la cantidad de \$300,000 para liberarlo, a lo que le respondí que nosotros no teníamos esa cantidad de dinero, un mucho menos podíamos conseguirlo y que si él había cometido ese delito tenía que pagarlo, me respondió que mejor se lo dijera a mi hijo y le conteste que sí que yo se lo decía, le volví a marcar a la licenciada y le platique y ella me recomendó a una abogada a la Licenciada Angélica Garibaldi, que fue a quien contratamos y el día 09 de abril y ella me dijo que



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

si no había nada, lo tenían que soltar y ella acudió a la fiscalía a presentar un escrito solicitando la libertad, y como a las 8 09 de la noche, me mandó un mensaje para que les llevara de comer y nos dijeron que a las 10:00 saldrían, por lo que estuvimos esperando afuera de la fiscalía, y poco antes de las diez salieron de fiscalía mi hijo y mi nuera y los abordaron a una patrulla llevándolos a seguridad pública porque halla seria donde los liberarían, como a las 11:30 me marco su suegra de mi hijo, para decirme estaban cateando su casa y que estaban sacando sus cosas, y a ellos lo liberaron hasta las 2:00 de la mañana, también quiero agregar que mi hijo salió el día 10 de abril por la madrugada y ese mismo día pero por la noche en compañía de su cuñada de mi hijo, ya que ella acudió a llevar a la menor hija de **XXXXXXXXXX**, a nuestra casa y yo vine atraerla, y una camioneta de fiscalía me siguió, venía a la altura de las escuela de la comunidad de los **XXXXXXXXXX**, cuando observe a un vehículo que me comenzó a echar las luces, me paso al carril de baja creyendo que quería rebasarme y cuando me alcanza, no me rebasa sino que s eme empareja y yo traía el vidrio abajo, y veo que era una camioneta de la fiscalía, se emparejan y veo una camioneta que estaba detenida en el semáforo, cuando avanza la camioneta de la fiscalía se cruza hacia mi lado y comienza nuevamente a aventarme las luces nuevamente, yo lo que hice fue no despegarme del otro vehículo que estaba en el semáforo y al ver que no me despegaba, se fueron, siendo todo lo que deseo manifestar”... (Foja 125).

**h)** Se recibió oficio FRLP-588/2020, recibido en este Organismo con fecha 9 de septiembre de 2020, signado por la Maestra Ireri Moreno Cruz, Fiscal Regional de La Piedad, mediante el cual remiten nueve copias de las listas





En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

de ingreso a las instalaciones de la Fiscalía Regional de La Piedad de los días 7 y ocho de abril de 2020. (Fojas 156 a la 166)

**8.** Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos, mismos que se encuentran a en seguida:

## **CONSIDERANDOS**

### **I**

**9.** De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa, se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Retención ilegal, consistente al ingresar a una menor de edad a las instalaciones de Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, sin atender los protocolos marcados por la Ley de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

**10.** Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de la menor de iniciales **XXXXXXXXX.**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

retención ilegal, motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

**11.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**12.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

## II

**13.** A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en retención ilegal.

**14.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**15.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- **Retención Ilegal**

**16.** El artículo 4º Constitucional dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**17.** El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**18.** El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**19.** El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**20.** El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que, desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

**21.** De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo 1 que "... en todas las medidas concernientes a los niños



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

**22.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**23.** Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**24.** Asimismo, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas y vigilar por el interés superior del menor durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

**25.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.

**26.** En ese sentido, sobre la retención ilegal de un menor de edad; de acuerdo al artículo 83 de la Ley de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes tenemos que:

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a: I.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley; II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables; III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial; V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles; VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera; VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete; VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica; IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes XI. Destinar

espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir; XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

### III

**27.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**28.** Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos de la menor de iniciales **XXXXXXXXXX** consistente retención ilegal, participaron, Christian Jair Villa Cruz, Everardo Gutiérrez Mendoza,





En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y descripción de vehículos.

Elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán.

**•Sobre la retención ilegal de la menor:**

**29.** El quejoso **XXXXXXXXXX** en su queja por comparecencia, sobre la retención ilegal de la que fueron víctimas; él y su menor hija de iniciales **XXXXXXXXXX** manifestó lo siguiente:

“...La tarde del martes 7 de abril siendo aproximadamente las 5pm me encontraba circulando sobre mi vehículo **XXXXXXXXXX** en compañía de mi esposa **XXXXXXXXXX** de **XX** años de edad y mi hija **XXXXXXXXXX** de **XX** años de edad, en eso me percaté que una camioneta **XXXXXXXXXX** de marca **XXXXXX** Hilux nos empieza a seguir en el blvd **XXXXXXXXXX** a altura del **XXXXXXXXXX** continuamos circulando por el blvd e ingresamos por el lugar conocido como “**XXXXXXXXXX**” subiendo por **XXXXXXXXXX** y media cuadra antes de llegar a la Av **XXXXXXXXXX** me orilló sobre el área de estacionamiento del lado derecho, en eso descienden dos oficiales de la Fiscalía apuntándonos con sus armas largas y uno de ellos me baja del vehículo y me pone sobre el cofre del mismo sacando todas mis pertenencias que tenía en mis bolsillos, de inmediato comienza a llamar por teléfono y en unos minutos arribaron al lugar aproximadamente 3 camionetas blancas más con personal de Fiscalía. Inmediatamente nos quitan los teléfonos a mí y a mi esposa y comienzan a decirme que ya me traían y que, si como nos íbamos a arreglar, a lo que les hago mención que no sé a qué refieren y por lo tanto me esposan y me suben a una camioneta, y otro oficial sube a mi vehículo con mi esposa y mi niña al interior y proceden a llevarnos a las oficinas de la Fiscalía ubicadas en el Blvd



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Adolfo López Mateos. Una vez (sic) ahí los oficiales municipales de la entrada les preguntan a los de fiscalía si están seguros de ingresar a la menor a las oficinas de Fiscalía a lo que ellos contestan que si. Una vez (sic) dentro nos piden desbloquear los celulares y comienzan a decirme que como le vamos a hacer para arreglarnos y a amenazarnos de que nos van a sembrar cosas en el carro para llevarnos al cereso (sic) y ponernos a disposición. Pasado un rato llevan a mi esposa a mi domicilio y se meten a la casa y al no poder abrir mi cuarto me llevan a mí a que les diga cual llave es. Estando en mi casa comienzan a golpearme a decirme que, si donde tengo el dinero y las cosas de valor al mismo tiempo que otros 3 oficiales de fiscalía esculcan mis cajones sacando Relojes, cadenas, anillos, lentes míos y de mi esposa, además agarran 2 maletines donde tenía computadoras y otro maletín con documentos personales donde se encontraba la factura de mi vehículo, mi visa americana, y otros documentos personales. Después me llevan nuevamente a Fiscalía donde me tienen en un cuarto con dos agentes que me interrogan y me dicen que como le vamos a hacer. Más tarde siendo como las 11pm permiten el ingreso de mi cuñada de nombre **XXXXXXXXX** para llevarse a mi hija **XXXXXXXXX**. Posteriormente como a las 2:30 se presentó otro agente el cual nos leyó nuestros derechos y nos hicieron firmar unas hojas. Más tarde nos trasladan a los separos municipales aproximadamente a las 4am del día miércoles 8 de abril ingresando nos por el motivo de receptación...”

**30.** En relación a lo anterior, en el respectivo informe de autoridad rendido por Faraón Martínez Molina, Director de la Policía de Investigación de la Fiscalía Regional de La Piedad, en ningún momento manifestó la existencia de la menor en la detención realizada el día 7 de abril del 2020.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**31.** En el mismo sentido, encontramos dentro del expediente de la presente las pruebas testimoniales de las atestes:

“...sus atestes la C. **XXXXXXXXXX**, así como la C. **XXXXXXXXXX**, a efecto de que se les tome sus testimonios en relación a los hechos motivo de la presente queja, quienes se identifican con credencia para votar con fotografía; así mismo hago constar que no se encuentra presente la autoridad señalada como presuntamente responsable, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- - - - - Acto seguido, se procede a tomar el testimonio de la C. **XXXXXXXXXX**, quien se identifica con la credencia para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a quien se apercibe con que se conduzca con la verdad y una vez enterado de lo anterior manifiesta: “El martes siete de abril, como a las cinco de la tarde, me marcó mi hija para decirme que la había agarrado un Ministerial con todo y la niña, y que no sabía a donde la llevaban, y en eso me colgó porque le dijeron que colgara y en eso yo ya le hablé a mi otra hija **XXXXXXXXXX** para decirle lo que estaba pasando y y como a ese de las siete, vi luces en el cuarto de mi hija, yo pensé que ya había llegado, pero eran los ministeriales con mi hija y a mi nieta de dos años también la traían ahí; supe que eran ministeriales por como andaban vestidos, y uno en la parte de atrás de su playera decía “Director”, cuando bajamos mi hija **XXXXXXXXXX** les preguntó que qué pasaba a lo que nos dijeron que no podían decir nada porque era confidencial y nos aventaron para adentro de la casa; y como yo traía al niño mejor decidí subirme para que no le hicieran nada al niño, y mi hija **XXXXXXXXXX** se quedó ahí y abrió la ventana y fue cuando vio que también traían a mi yerno con la cara tapada y



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

que también llevaban unas maletas; cuando ellos se fueron, nosotros decidimos ir a fiscalía para ver lo que estaba pasando, aproximadamente a las 8 de la noche; y no nos dejaron pasar y que no podíamos hablarle a ningún Licenciado ni nada, y que a la niña no nos la podríamos entregar, nos estuvimos enfrente hasta que entre diez y once de la noche llamó mi hija diciendo que podíamos recoger a la niña, misma que cuando recogimos estaba “miada” y asustada, y ya nos fuimos para la casa, el miércoles me llamó mi hija que les exigían \$300,000.00 Trescientos mil pesos en donde decían que les habían tomado fotos con cosas y fue cuando nos movimos de saber que mi hija estaba siendo amenazada; el jueves fueron por mí a la casa para llevarme a declarar, la persona se presentó como ministerial, y me enseñó su credencial; me dijeron que yo ya había sido citada y que si me negaba la patrulla iba a ir por mí, cuando a mí no me había llegado ningún citatorio; y ya yo más tarde me presenté a declarar y al llegar vi que estaba mi hija en un cuartito encerrada, y a la hora de declarar pusieron cosas que yo no había dicho, pero yo alcancé a leer y les dije que no iba a firmar algo que no había yo dicho; y ya fue de la manera que borrarón esa declaración y pusieron lo que yo dije y de esa manera firmé y ya nos fuimos a la casa; ese mismo día fueron los ministeriales e esculcaron la casa sin orden de cateo, escuchamos ruido y bajamos y eran los ministeriales y el SEMEFO y mi hija les dijo que si el contrato estaba a nombre de mi hija que porque entraban y nos aventaron porque se estaban llevando cosas que les pertenecían a nuestra hija, y yo al ver que podían reaccionar de una manera violenta mejor me retiré porque traía al niño; y ya después nos marcaron para decirnos que mi hija ya se encontraba en el mercado mixto a lo que mi otra hija se fue a llevarle de desayunar, en la madrugada del jueves para amanecer el viernes nos marcaron que ya los



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

habían soltado; siendo todo lo que desea manifestar”. - Acto seguido, se procede a tomar el testimonio de la C. **XXXXXXXXXX**, quien se identifica con la credencia para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a quien se apercibe con que se conduzca con la verdad y una vez enterado de lo anterior manifiesta: “que, en relación a los hechos quiero manifestar que el día 07 de abril del presente año, recibí una llamada de mi mamá **XXXXXXXXXX**, diciéndome que mi hermana y a mi cuñado los habían tomado los ministeriales y se encontraban en la fiscalía, por lo que yo me fui a la casa de mi mamá y ya estando ahí entre la plática escuchamos ruidos en el departamento en el mismo lugar donde vive mi mamá y creímos que ya habían llegado y bajamos a ver que les había pasado y al salir vi unas camionetas de fiscalía y la puerta de mi casa estaba emparejada, enfrente estaba una camioneta de fiscalía con la puerta abierta y ahí dentro tenían a mi hermana con mi sobrina de dos años, yo me acerque para pedirles información y afuera esta un elemento que en su playera decía director, en cuanto me acerque esta persona me dijo que me retirara y yole solicite me permitiera llevarme a la niña, ay que estaba asustada, pero otro policía ministerial se acercó y me dijo que no me metiera en problemas y me retirara, empujándome y diciéndome que me retirara, que era un caso en investigación y no podían darme información, por lo que me retire pero desde la ventana del departamento de mi mamá me quede observando y entre la ventana observe que sacaron a mi cuñado **XXXXXXXXXX**, tenía el rostro cubierto y un ministerial lo estaba empujando y otros tres estaban sacando unas maletas, y ya lo subieron a la camioneta y se fueron, después pase con mi madre a platicarle lo que vi y alrededor de los ocho de la noche que no sabíamos de ellos, decidimos ir a la fiscalía para ver que infamación nos podrían dar, al llegar había un ministerial



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

afuera diciéndonos que en que nos ayudaba y le di los nombres de mi hermana y mi cuñado para ver si nos podía dar información, el ministerial nos dijo que el caso era confidencial que no podía darnos información y que no le llamáramos a licenciado y que a nadie le dijéramos o se les perjudicaría a mi hermana y cuñado, que nos retiráramos del lugar que los nos llamarían, eso nos asustó mucho por lo que hicimos caso y no llamamos a nadie, en ese momento nos atravesamos a esperar respuesta y como a las 11:00 de la noche, recibí una llamada de mi hermana, donde me comentaba que fuera por la niña y yo le pregunte que si estaba bien, que, que estaba pasando, contestándome que no le permitían hablar que de momento solo fuera por la niña, por lo que enseguida me atravesé el boulevard para ingresar a recoger a mi sobrina que durante todo ese tiempo estuvo dentro de la fiscalía, y al momento de ingresar me recibió un ministerial delgado que me dijo que en que me podía servir y le comente que me habían dado acceso para ingresar por una menor de edad, y en la entrada anotara los nombres de los papás, mi nombre y el motivo, al yo decirle el motivo el que me atendió en un principio le pregunto al elemento de ingreso que si estaba seguro, que estuviera bien que yo pusiera que iba recoger una menor de edad y el portero de dijo que sí, y en la hoja anote que recogí a la menor de edad y firme y puse la hora de entrada que eran las 11:00 de la noche y ya el ministerial delgado me permitió el acceso y que lo siguiera, subimos unas escaleras y entre aun cuartito donde estaba mi hermana con la niña, me acerque agarre a la niña y le pregunte a mi hermana que si estaba bien, y le pregunte que sí que estaba pasando la ministerial se acercó y dijo que ya me retirara y mi hermana no podía decirme nada, la niña se quedó llorando, estaba hecha del baño y tenía mucha hambre, después el ministerial delgado me dijo que le pasar mi número y que anotara



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y datos de contacto.

su número de celular, que por la niña me iba hacer el favor de en cuanto supiera me avisaba del caso y yo se lo pase, su número es **XXXXXXXX** y me dijo que se llamaba **XXXXXXXX**, diciéndome que eso quedara entre nosotros y que si comentaba que me había dado su número, metería en problemas a mi hermana y cuñado, así como a él, posteriormente guarde el número y me dieron acceso de salida, ya de ahí llegamos a la casa y al querer ingresar a mi departamento por lo pañales de la niña, la puerta tenía un candado que yo desconozco y afuera estaban las patrullas de policía municipal y como no podía ingresar a mi departamento me quede a un lado en la casa de mi mamá, esa noche fue angustiada porque no supe de mi hermana ni de mi cuñado y hasta el día siguiente recibí una llamada, donde me avisaba mi hermana que ya estaban en barandilla en seguridad pública e inmediatamente acudí a llevarles comida y ya cuando llegue me comentaron que si podía hacerles el favor de moverme porque les habían dado 24 horas para entregar \$300,000.00 o de lo contrario los llevarían a prisión a mi hermana y a mi cuñado, eso fue el día miércoles 8 de abril del presente año, y el día jueves 9 de abril en el transcurso de la noche aproximadamente como a las 10 de la noche, escuché ruidos en mi departamento e inmediatamente salí a ver que estaba pasando, y veo que estaban varias camionetas de fiscalía estacionadas, cerraron el paso y también estaba una camioneta del SEMFO, mi puerta estaba abierta y elementos de fiscalía mujeres y hombres, y me acerque a pedir información y preguntar que si tenían algún permiso de ingresar a mi departamento ya que el departamento está a mi nombre y una mujer contesto y dijo que si tenían permiso y pego una hoja en una ventana, se acercaron varios ministeriales y me dijeron que no me metiera en lo que no me importaba y no me metiera en problemas, les comente que si me

importaba porque era mi casa, habían cosas de valor mías y ajenas, que me dejara entrar a supervisar el cateo, me permitieran estar presente durante el cateo y los ministeriales groseramente me dijeron que no, que no podía pasar y con empujones me dijeron que retirara que ellos ya tenían su permiso, al entrar al departamento se quedaron afuera varios ministeriales para que no saliera y me quede abajo, me asome por la ventana y alcance a ver que estaban sacando cosas y las tenía cubiertas con cobijas y toallas, me subí le comente a mi mamá para que estuviera enterada y le comente que tenían permiso y no me habían dejado entrar y ya al día siguiente el viernes recibí una llamada de mi hermana, donde me comentaban que ya habían quedado libres y que estaban en la casa de su suegra, inmediatamente fui a verlos me quede un rato ahí y ya en la noche, la mamá **XXXXXXXXXX** mi cuñado, se ofreció a llevarme y al ir circulando por la carretera se nos acercó una camioneta de fiscalía, acelerando y acercándose mucho a la camioneta de la mamá de mi cuñado **XXXXXXXXXX** y ella se cambió de carril para que la pasaran y se fue más lento, y al pasar por un costado voltearon a ver quién iba y después se fueron derecho, nos asustamos y me llevo al departamento de mi mamá porque aún no podía ingresar ya que estaba bajo resguardo, siendo todo lo que deseo manifestar...” “...Acto seguido, se procede a tomar el testimonio de la C. **XXXXXXXXXX**, quien se identifica con la credencia para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a quien se apercibe con que se conduzca con la verdad y una vez enterado de lo anterior manifiesta: “El día martes 7 de abril, detuvieron a mi esposo y a su vehículo, elementos del Ministerio Público se bajaron armados y apuntaron hacía el vehículo, haciéndolo que se bajara del carro: y yo me quedé en el carro con mi hija de en ese entonces dos años de edad; una vez que se bajó lo empezaron a





En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

esculcar y le quitaron la cartera y su celular, en ese momento yo le marco a mi mamá eran como las cinco o cinco y media no recuerdo exactamente la hora, para decirle que habían detenido a **XXXXXXXXXX**, y que quizá nos llevarían a Fiscalía porque desconocía que habíamos hechos; y en eso un Ministerial me quitó mi celular diciendo que no podía estar haciendo llamadas ni dando información y yo le comenté qué a donde nos llevaba porque no se identificaban y yo sólo los reconocí por el uniforme y ya en eso me dijo que nos iba a llevar a Fiscalía y no me quiso dar más información y mi esposo iba en las camionetas blancas, sin sellos ni nada; y yo mientras tanto iba en el carro de mi esposo, que era conducido por un Ministerial; yo me bajo por la niña; y ahí me pidieron que me identificara en unas hojas y que entregara una identificación a lo que yo pregunté que si con todo y niña y ellos me dijeron que “con todo y niña” a lo que yo ya estando adentro les pregunté varias veces sí podía entregar a la niña y me dijeron que no, y me negaron hacer una llamada, no podía comunicarme con nadie; destaco que en todo momento mi esposo y yo estuvimos separados y luego llegó una mujer ministerial y estuvo ahí conmigo, y luego la niña estaba llorando, estaba orinada, tenía hambre y yo les pedía de favor que me dejaran darle de comer o que le cambiara el pañal; entonces les solicitaba que me la dejaran ir, coas que siempre me negaron y en eso un ministerial me pedía que desbloqueara mi celular a lo que yo me negué diciendo que eran mis cosas personales; y a raíz de eso, recibí amenazas e insultos, motivo por el cual tuve que desbloquearlo, e incluso me comentaron que era la misma contraseña que mi esposo; en ese momento, el Ministerial revisó mi celular; y entre las conversaciones se encontraba una con una psicóloga a lo que eso mismo fue usado en mi contra porque me intimidó con las mismas conversaciones que leyó y se burlaban de



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

las mismas; incluso ya que desbloquee el celular les pedí que me dejaran ponerle vídeos a mi niña para que no viera lo que estaba pasando, acción a la cual también se negaron; en ese momento, entró otro ministerial y me dijo que teníamos que irnos a mi casa; en eso me bajaron a una camioneta blanca con todo y la niña; no puedo identificar a todos, sin embargo de uno sí me consta que decía “Director” en su camisa”; entonces nos subieron a las camionetas y ahí me decían que tenía que enseñarles mi casa o me iban a quitar a mi hijos, y más ataques psicológicos, ya cuando llegamos a mi casa siguieron con los ataques; después yo les pedí un papeles para poderles permitir entrar a la casa; pero ni tenían nada, sólo se querían meter; y ya después llegaron otras camionetas blancas en las que ya venía mi esposo y vi que lo bajaron tapados de la cara e hicieron que abrieran la puerta e ingresaron a mi domicilio; misma que también renta mi hermana, a lo que yo les decía que no podían entrar porque también ella formaba parte del contrato; después vi que mi hermana y mi mamá salieron y se acercó mi hermana y el Director estaba en la puerta de la camioneta y mi hermana les pedía que si podían dejarle a la niña, y yo también les pedía que me dejaran entregarle a la niña y mi hermana les preguntó que qué estaba pasando a lo que le negaron la información así como la entrega de la niña; y ya en ese momento les pidieron que se metieran a la casa, hablándoles de manera grosera y ya ellas se pasaron para evitar una situación mayor; y ya después varios elementos incluyendo al director nos volvieron a llevar a Fiscalía, incluyendo a la niña; que se encontraba llorando y asustada. Enseguida ya de nuevo en Fiscalía en el que me la pasé en el cuarto que con anterioridad estaba y nuevamente volvió a entrar mi esposo y lo jaloneaban y mi hija al ver eso se quería ir con mi papá y en el cuarto donde él estaba se escuchaban golpes y voces y en



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

eso como a las once de la noche entró un ministerial para decirme que ahora sí le podía marcar a alguien que pasara por la niña a lo que le llamé a mi hermana, pero en todo momento tuve el celular sujetado por una ministerial; cuando mi hermana llegó la niña estaba llorando, asustada y estaba muy orinada y hambrienta; mi hermana de nueva cuenta preguntó que qué pasaba a lo que dijeron que no podían dar información y ya en ese momento volvía estar en ese cuarto; al rato entró un ministerial para quererme revisar, entró una mujer a decirme que me revisaba y el ministerial no se quería salir del cuarto hasta que la elemento le dijo que se tenía que salir porque yo era mujer y que ella haría la revisión; enseguida de la revisión llegaron otros elementos con mi esposo en la cual nos recargaron en unas paredes para tomarnos unas fotografías pero antes nos dieron unos objetos y a mi esposo le pudieron un arma y a mí me dieron una cajita que yo desconocía que tuviera adentro, pero me la pusieron en las manos para tomarnos las fotos, y nos negaron el derecho de llamarle a un Abogado, y ya enseguida de eso mi esposo regresó al cuarto donde los tenía, yo calculo que a eso de las tres de la mañana llegó un Agente del Ministerio o Licenciado a decirnos cuáles eran nuestros derechos o que sí queríamos llamar a un abogado; de ahí fuimos trasladados al Mercado Mixto, a Barandillas; ahí pasamos la noche y hasta en la mañana le marcamos a mi hermana que si nos podía mandar comida y agua; pero antes de eso estuvieron yendo elementos de Fiscalía para pedirnos dinero para dejarnos ir, a lo que cuando yo le marqué a mi hermana le comenté que sí podía conseguir dinero; ya mi hermana fue y le volvimos a decir del dinero, y ese mismo día siguieron yendo a Fiscalía para presionarnos con el dinero y darnos también un lapso de tiempo; y el día miércoles nos comentaron que teníamos que regresar a Fiscalía a dar nuestra declaración, esto



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

acompañados por la policía Municipal, mismos que se encontraban uno en cada puerta, a lo cual nos negamos porque desconocíamos lo que estaba pasando y ya cuando estuvimos en Fiscalía nos separaron de nueva cuenta; y sin comer y sin nada duramos un buen rato ahí y en una asomada que me di por la ventana vi que mi mamá pasó y ahí duramos horas, ya estaba oscuro cuando de nueva cuenta nos trasladan a barandillas, sin comer; ahí pasamos parte de la noche y ya como a eso de las dos de la mañana nos dijeron que ya nos podíamos ir a lo que pasó mi suegra por nosotros a esa hora; nos fuimos al domicilio de mi suegra y en ese momento nos enteramos de que un día antes le hicieron un cateo en la casa; mi hermana fue la que estuvo presente en el cateo; y tuvieron la casa en resguardo, desde que salimos hasta el aproximadamente el 1ro de junio, no pudimos entrar, había elementos cuidándola, ese día ingresamos al domicilio con un notario, obviamente no teníamos llaves y a lo cual el dueño de la casa abrió, pero antes de esto tuvimos que pagar las rentas adeudadas para que nos abriera; y entramos con el Notario, mi esposo y yo y ya al momento de ingresar vimos que ya no había ni electrodomésticos, ni línea blanca, ni televisiones; simplemente había muebles y ya con base a eso nosotros tuvimos que cambiarnos de domicilio porque temíamos por nuestra integridad. A raíz de todo lo que pasó mi hija vive asustada, teme a los policías y teme porque le hagan algo a su papá; siendo todo lo que desea manifestar”.

**32.** De la lectura de las constancias que obran dentro del expediente de la presente, se obtiene que la menor agraviada de iniciales **XXXXXXXX**. fue retenida en las instalaciones de la Fiscalía Regional de La Piedad bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que quedaron relatadas líneas arriba, por parte de los C. **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**33.** Como punto de partida tenemos que una de las obligaciones constitucionales de quien detiene a una persona se encuentra contenida en el artículo 16 constitucional que nos dice “cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

**34.** En el caso que nos ocupa se advierte que hubo demora en la entrega de la menor de iniciales **XXXXXXXXXX**. debido a que con fecha 7 siete de abril del año 2020 dos mil veinte; en la foja 162, que forma parte de las copias de registro de ingreso, del mismo día a la Fiscalía Regional de La Piedad; mismas que fueron ofrecidas por la parte quejosa del expediente que nos ocupa; y proporcionadas por la Fiscal Regional de La Piedad; se refiere el ingreso de la C. **XXXXXXXXXX**, en la que si bien no obra fecha y hora, pero sí nombre y firma; puede deducirse que la misma se produjo a las 20:21 veinte horas con veintiún minutos; resultando completamente contradictorio, debido a que dentro del informe proporcionado por la autoridad se dice que la detención tuvo lugar el mismo día pero a las 22:30 veintidós treinta horas; y a su vez, resaltando que la C. **XXXXXXXXXX** registrara su entrada a las 23:36 veintitrés horas con treinta y seis minutos, precisamente manifestando en el asunto de su ingreso que iba a recoger a un menor; omitiendo con esto lo consagrado en el artículo 87 de la Ley de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes; mismo que manifiesta que “siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente”.



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

**35.** De lo anterior se deduce, que efectivamente la menor agraviada fue ingresada a las 17:30 horas a la Fiscalía Regional de La Piedad, sin embargo, en el caso que nos ocupa entre la hora aproximada de la detención y la puesta a disposición ante el Ministerio Público, y que pasaron a recoger a la menor mediaron seis horas aproximadamente; no se omite mencionar, que en la ciudad de La Piedad, Michoacán, existe un Procurador de la Defensa del Menor, el cual pudo acudir o en su defecto, recurrir a algún familiar para recoger a la menor, sin embargo tal situación de recurrir a lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Protección para Niños, Niñas y Adolescentes; no fue acreditada ante este Organismo.

**36.** Las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en retención ilegal, en atención a los hechos ocurridos el día 7 de abril del 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 17:30 horas, cuando Elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, circulaban por el Boulevard Lázaro Cárdenas de La Piedad, Michoacán.

**37.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos nunca se opondrá a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito o falta administrativa, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

**38.** Así entonces, de la comparación de lo establecido por la norma constitucional con lo vertido en la documentales públicas con valor probatorio, se concluye que sobre éste aspecto queda acreditada la retención ilegal de una menor de edad, por parte de los Elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía Regional de La Piedad, al haber violado el principio de inmediatez e incumplir con lo ordenado por la ley, sin que exista razón justificada, lo que se traduce en una violación a la seguridad jurídica y a la legalidad.

**39.** Es preciso mencionar que tal concepto de violación deriva de la omisión de poner en forma inmediata a la menor de iniciales **XXXXXXXXX**. a disposición de la autoridad competente, pues durante cinco horas aproximadamente, es decir desde la detención de los padres de la menor agraviada hasta su entrega a un familiar, se le mantuvo en ese estado y con incertidumbre en relación a su cuidado.

**40.** De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen el los Elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

**41.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por los quejosos, que efectivamente fueron violentados los derechos humanos de la menor de iniciales **XXXXXXXXXX.**, consistentes en violación a la seguridad jurídica, por la comisión de actos consistentes en retención ilegal de una menor de edad, que constituye una ofensa a la dignidad humana y al interés superior del menor, por parte de Elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía Regional de La Piedad, Michoacán.

**42.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista a la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de la Fiscalía Regional de La Piedad, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en la retención ilegal de la que fue víctima la menor de iniciales **XXXXXXXXXX.**, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada





En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que



En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA**

**SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS**